

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGRONO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Por el artículo 3.º del decreto de 31 de Mayo de 1837 la administracion de los montes valdios, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes á la Nacion en general se encarga en las provincias á los Gefes políticos; en los partidos al Alcalde 1.º constitucional ó de la persona que nombre el Gefe político y en cada pueblo al Alcalde 1.º constitucional. Por los diversos expedientes que se dirigen á este Gobierno político ó subdelegacion principal de montes se advierte en las diligencias practicadas por las autoridades locales que se hallan defectuosas ó se han omitido otras substanciales prevenidas por la ordenanza vigente del ramo de 1835 dando lugar á la nulidad de aquellas á dilaciones en su despacho y con esposicion de perjuicios á los interesados y á dichos funcionarios. Persuadido de que tales faltas nacen de ignorar dicha legislacion por no hallarse en los mas de los archivos municipales ejemplar alguno que pueda servir de gobierno á las espresadas autoridades, y deseoso de fomentar tan importante ramo y evitar los perjuicios antes indicados he creído oportuno se inserten en el Boletin oficial afin de que llegue á conocimiento de todos y pueda observarse en la administracion de los montes, beneficio y corta de arbolados, ventas de madera y demas que ocurran cuanto se previene en aquellas, cuyo estricto cumplimiento encargo á los respectivos Alcaldes y demas á quienes incumba. Logroño 25 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

REAL DECRETO.

De muy antiguo se vió que iban destruyén-

dose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entretanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) que una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas a proposito para que el interes individual concudiese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de Mi amada Hija la Reina Doña Isabel II las siguientes.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

Título I.

Disposiciones generales

Artículo 1.º Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carbonéo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario.

2.º La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Orde-

nanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesa por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que aqui se prescriben.

3.º Todo dueño particular de montes podrá cercar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cercados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.º Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general, los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hara cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieron mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Asi en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.º Quedan tambien dependientes de la

guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas ordenanzas: 1.º los montes de propios ó comunes de los pueblos; 2.º los pertenecientes á hospicios, hospitales y universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno, y 3.º aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.º Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yervas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes.

8.º Ni á las particiones de los terrenos ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Reallcencia para hacerlo, por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó es-

tablecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidaran de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesando desde la publicacion de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aqui han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, á cerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

Título II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION I.

Su administracion y dependencia de la Direccion general.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declaren sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos, públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proce-

da á la demas instruccion necesaria para someterlas á Mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de Administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitiran á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á Mi Real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó limites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colidantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en la de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia señalando el dia en que se principiara la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletín oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transacion, de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobacion. Pero si no pu-

diere ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelación á la Chancillería ó Audiencia correspondiente de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelación, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con la diligencias se archivará en la Comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciere con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictamen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en extension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un Guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los Guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se prorratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension y que por su localidad no esten en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su admi-

nistracion á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este preficiere que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reúne los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Así la Junta como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de Guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sujetos al Comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos Guardas las de los Guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reúna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento y podrá asistir á las sesiones en que se traten asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrandolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor, ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya ganadería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

(Se continuará)

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

Cumpliendo con lo que previene la regla veinte y una de la circular de 25 de Diciembre de 1837, se invita á los contribuyentes por Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se presenten en las Comisiones Subalternas de los respectivos Partidos á recoger las Cartas de Pago expedidas por la Comision de los mismos entregando los recibos interinos que tengan en su poder; en

la inteligencia de que dichos recibos no le servirán de documento de abono en lo sucesivo. Logroño 30 de Noviembre de 1841. — Salvador García Monjé.

D. Jacinto Baraibar Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y personas que se crean con derecho á la obtencion y goce de los bienes de la capellanía colativa, vacante por muerte de su último poseedor D. José Ramirez de la Peciña, presbítero cononigo que fué de la insigne Iglesia Colegiata de esta referida Ciudad fundada en la villa de Albelda por D. Luisa Cenzano viuda vecina de la misma, para que dentro de nueve dias, siguientes al de esta fecha que por tercero y último término les señalo comparezcan en este Juzgado, y oficio del Escribano que suscribe por medio de procurador de él, con el competente poder, á deducirlo en el expediente, (que se ha promovido á instancia de D. Manuel Maria Ruiz vecino de dicha villa de Albelda que se dice su pariente mas próximo de la fundadora y solicita la posesion de dichos bienes como de libre disposicion con los derechos y demas emolumentos de la indicada capellanía con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto último pues si lo hicieren les oír é administraré justicia y en su rebeldía prosiguiré en las diligencias, sin mas citarles ni llamarles, hasta definitiva; y las que se obraren se entenderán con los estrados del Juzgado parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se notificaren. Dado en Logroño á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. — Licenciado Jacinto Baraibar. — Por mandado de S. S. = Fuasto José de Salanova.

D. Saturnino Martínez Llorente, Magistrado Honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

A los de su clase y demas autoridades de la Provincia, hace saber: está siguiendo causa criminal formada en veinte y uno del corriente por el Alcalde Constitucional de la villa de Alcanadre por las heridas causadas á Gaudioso Judes, Ildefonso Martínez, contra Felix, Agustín y Toribio Rodríguez naturales y vecinos de dicha villa, y de ella aparece hallarse profugo el indicado Toribio Rodríguez cuyas señas se expresan á continuacion; y exorto á dichas autoridades practique cuantas diligencias esten á su alcance para la captura y remision á este Juzgado de dicho Toribio Rodríguez, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo que se obliga en casos iguales. Dado en Calahorra á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno. = Saturnino Martínez Llorente. = Por mandado de S. S. = Benifacio Moreno.

Señas del fugado Toribio Rodríguez. = Edad veinte y tres años, estatura corta, cara pecosa, pelo castaño, nariz roma, ojos garzos: viste pantalon de pana, chaqueta de paño con pieles, manta al hombro, pañuelo en la cabeza y alpargata valenciana.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

En cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion del 17 de Junio de 1837 se sacan à remate los arriendos de fincas nacionales que à continuacion se espresan.

En la Ciudad de Nagera el Domingo 19 de Diciembre próximo de 10 à 12 de su mañana se arrendarán las fincas siguientes que pertenecieron al Monasterio de Sta. Maria de la misma.

Una huerta y casa contigua que lleva en Renta Joaquin Garnica menor, por la cantidad de mil ochocientos un rs. al año. 1801

En la Villa de Casa la Reina pertenecientes à las Religiosas Dominicas de la misma el Domingo 19 de Diciembre próximo de 10 à 12 de su mañana.

Una bodega para elaborar el fruto dentro del referido Convento con un trujal para prensar uva y demas pertenecidos, y 16 viñas con 126 obreros, cantidad presupuesta dos mil y dos rs. vellon. 2002

En la Ciudad de Nagera el mismo dia 19 de Diciembre próximo y hora de 11 à 2 de la tarde, pertenecientes al Monasterio de Sta. Maria de la misma

Una viña de 134 obradas en el sitio que llaman la Portería.—Otra id. de 68 obradas en Somalo renta anual presupuesta mil quinientos quinete rs. 1515

BIENES DEL CLERO SECULAR.

Igualmente se arrendarán en publico remate en la villa de Haro el Domingo 26 de Diciembre próximo las fincas que a continuacion se espresan, pertenecientes à la Hermita de Nuestra Señora de la Vega.

Una casa calle del Correo que habita D. Juan Romaza, produce de renta anual 700

Otra id. debajo de la misma que dá la calle de S. Roque y habita Tomas Lagana produce de renta 700

Otra en la calle del Correo que habita la viuda de Oqueado, p 440 à

Otra id. calle de la Iglesia, produce. 220

Tres heredades de cabida de 7 y media fanegas de tierra.—Tres viñas con 40 obreros.—Una bodega con dos cubas y una tin, cuyas propiedades ha llevado en arrendamiento Juan Ribaflecha vecino de Haro, y producen de renta anual 620

Lo que se anuncia al público para que los

que gusten interesarse en los arriendos acudan en los dias y horas que van señaladas à las casas Consistoriales de los respectivos pueblos donde se celebrarán los remates ante los SS. Alcaldes constitucionales y demas personas que previene la instruccion bajo las condiciones que constan en los pliegos que estarán de manifiesto, no admitiéndose postura que no cubra las rentas que se han señalado à cada una de las fincas ò arriendos. Logroño 26 de Noviembre de 1841.—El Comisionado principal, Francisco Garrido.

MANUAL

DE

HISTORIA UNIVERSAL.

HISTORIA ANTIGUA.

(traduccion del francés.)

Hay obras cuya utilidad está de tal modo reconocida, que parece escusado decir nada en su abono. La que ofrecemos hoy al público escrita en francés por Mr. Ott, doctor en derecho, es lo mas completo y perfecto que hemos visto entre las publicaciones modernas de su género.—La clasificacion, el orden de materias, el estilo y la manera como estan tratadas, todo contribuye à hacerla recomendable, no solo à los jóvenes, à quienes está dedicada por el autor, sino à las personas de todas edades que quieran conocer los adelantos hechos hasta el dia en tan importante ciencia, y aun los libros que se han escrito sobre ella en distintos idiomas.

El autor divide sus trabajos en dos partes; la primera, que es la que anunciamos, pues la segunda no ha salido aun à luz en Paris, comprende la Historia Antigua desde las sociedades primitivas hasta el imperio Romano.—El índice de los cuadernos que insertamos al pie, dá una perfecta idea del plan y omitimos sobre este punto toda prevencion ni elogio, siempre sospechoso en boca de un edictor; el público es quien ha de juzgar del desempeño; en cuanto à la conveniencia de esta clase de publicaciones, en un pais donde tanto escasean, no hay nadie que no la reconozca: nosotros estamos seguros de encontrar apoyo en todos los españoles verdaderamente amantes de los progresos intelectuales, que son los que producen resultados positivos.

La traduccion está confiada à un acreditado literato y la ediccion será de lo mas esmerado y correcto.

Constará la obra de dos tomos de 350 à 400 páginas cada uno subdivididos en seis cuadernos de igual forma, caracter y papel que este prospecto (1)

El cuaderno primero saldrá à luz el 1.º de octubre y los demas le seguirán con quince dias de intervalo, de manera que la obra estará

(1) El que se halla de manifiesto en la libreria de Ruiz,

completa infaliblemente para mediados de diciembre próximo.

Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario calle del Principe y en la libreria de Sanz calle de Carretas, y en Logroño en la libreria de Ruiz.

INDICE

de las materias que contiene cada cuaderno.

Tomo primero.—Cuaderno 1.º=Introduccion.—Principios de la ciencia de la historia.—Historia de la filosofia de la historia.—Método de la historia.

Cuaderno 2.º.—Libro 1.º=Historia de las sociedades primitivas.

Cuaderno 3.º.—Libro 2.º=Civilizacion brahamànica.—El Oriente.—La India.—La China.—Paises Limitrosos à la India y à la China.—El Japon.

Tomo segundo.—Cuaderno 4.º=Primer periodo.—Desde los primitivos tiempos históricos hasta la dominacion de los persas.

Cuaderno 5.º=Segundo periodo.—Los persas y los griegos hasta la muerte de Alejandro el grande.

Cuaderno 6.º=Tercer periodo.—Desde la muerte de Alejandro el grande hasta el advenimiento de Constantino.—Cuadro cronológico.—Autores griegos y latinos que escribieron antes del siglo IV de nuestra era y cuyas obras se han conservado en todo ó en parte.

NOTA. La segunda parte de esta obra que comprende la Historia Moderna escrita por el mismo autor, se está ya imprimiendo en Paris y la daremos inmediatamente despues de terminada la presente, si el público se digna favorecer nuestros esfuerzos.

Precio y condiciones de suscripcion.

Precio de cada tomo franco de porte suscribiéndose por uno solo en Logroño 22 rs.

Precio de toda la obra suscribiéndose y adelantando su importe antes de la publicacion del cuaderno primero en id. 36.

Se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz.

ANUNCIOS

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Vallalba de Rioja, su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento: los aspirantes dirigiran sus memoriales al Ayuntamiento de dicha villa en todo el presente mes, francos de porte.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Clavijo, su dotacion es de setenta à ochenta fanegas de trigo cobradas por el mismo al tiempo de la recoleccion: los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte en el término de quince dias desde la de este Boletín en cuyo dia se proveerá.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ,
Calle de la Plaza frente à Portales número 981